

Mérida, Yucatán, a seis de mayo de dos mil diecinueve. - - - - - - -

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión mediante el cual se impugna la entrega de información de manera inocmpleta por parte de la Universidad Autónoma de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a marcada con el número de folio 00172919.-

ANTECEDENTES

PRIMERO. - El día catorce de febrero de dos mil diecinueve, la parte recurrente realizó una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Transparencia de la Universidad Autónoma de Yucatán, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, marcada con el folio 00172919, en la cual requirió lo siguiente:

"SOLICITO DEL SERVIDOR PÚBLICO ADSCRITO A LA UADY DR. LUIS AMILCAR VARGUEZ PASOS, FORMA DIGITAL TODOS LOS EXÁMENES Y CALIFICACIONES DE LOS ALUMNOS DE LICENCIATURA EN LA FACULTAD DE ANTROPOLOGÍA DE LAS MATERIAS QUE HA DADO, ADEMÁS TODO EL MATERIAL QUE UTILIZA PARA IMPARTIR SUS CLASES, ASÍ COMO LOS EXÁMENES EN DIGITAL DE LOS ALUMNOS, EN EL ENTENDIDO QUE OMITIR O FALSEAR INFORMACIÓN ES MERECEDORA DE MULTAS Y TAMBIÉN IMPLICA LA COMISIÓN DE UN DELITO PENAL, ES ASÍ, QUE EL DERECHO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA SE DEFINE COMO UN DERECHO QUE COMPRENDE LA LIBERTAD DE: RECABAR, INVESTIGAR Y DIFUNDIR LA INFORMACIÓN PÚBLICA. CON ELLO SE BUSCA RECONOCER POR UN LADO LA EVOLUCIÓN QUE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN HA TENIDO."

SEGUNDO. - El día veintiséis de febrero de dos mil diecinueve, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, notificó a la parte recurrente la contestacion a su soliictud de acceso, precisando sustancialmente lo siguiente:

"...LE NOTIFICO QUE PROCEDE LA ENTREGA DE LA INFROMACIÓN PÚBLICA A TRAVÉS DE ESTE MEDIO ELECTRÓNICO, CONCERNIENTE AL MATERIAL DIDÁCTICO QUE UTILIZA EL DOCTOR...PARA IMPARTIR SUS CLASES...EL ÁREA ADMINISTRATIVA RESPONSABLE DE LA INFORMACIÓN CLASIFICÓ COMO CONFIDENCIAL, LA RELATIVA A LOS DATOS DE TODOS LOS EXÁMENES Y CALIFICACIONES DE LOS ALUMNOS DE LA LICENCIATURA EN LA FACULTAD DE CIENCIAS ANTROPOLÓGICAS DE LAS MATERIAS QUE HA IMPARTIDO EL DOCTOR...POR SER DATOS PERSONALS CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE..."



TERCERO. - En fecha veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, la parte recurrente interpuso recurso de revisión contra la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, descrita en el antecedente que precede, señalando sustancialmente lo siguiente:

"...INTERPONGO QUEJA EN VIRTUD DE QUE EL SERVIDOR PÚBLICO ADSCRITO A LA UADY DR...NO PROPORCIONÓ DE MANERA COMPLETA LA INFORMACIÓN SOLICITADA...PUES NO ANEXÓ EL MATERIAL DIDÁCTICO DE TODAS LAS MATERIAS QUE IMPARTE..."

CUARTO. - Por auto emitido el veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, se designó al Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, como Comisionado Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha seis de marzo de dos mil diecinueve, se tuvo por presentada a la parte recurrente, con el escrito señalado en el antecedente TERCERO, a través del cual interpuso recurso de revisión contra la respuesta que a su juicio declaró la inexistencia de la información, recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, realizada ante la Unidad de Transparencia de la Universidad Autónoma de Yucatán, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 que prevé la suplencia de la queja a favor de la parte recurrente, ambos de la Ley General de Tranparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción IV de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO.- En fecha doce y veintiséis de marzo de dos mil diecinueve, se notificó personalmente a la autoridad, el acuerdo reseñado en el antecedente que precede; en cuanto a la parte recurrente la notificación se realizó a través del correo electrónico que designó a fin de oir y recibirr noticaciones.



SÉPTIMO.- Por acuerdo de fecha cinco de abril de dos mil diecinueve, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, con el oficio número UT/UADY/38/2019 de catorce de marzo anexos, a través del cual rindió alegatos con motivo de la solicitud de acceso que nos compete; ahora bien, del análisis efectuado a las documentales de mérito se advirtió la intención de la autoridad en señalar que su conducta inicial estuvo ajustada a derecho; finalmente, se procedió a requerir a la Titular de la Unidad de Transparencia a fin que dentro del término de tres días hábiles siguientes a la de la notificación del presente proveído realizare las gestiones conducentes con el objeto que manifestare lo que a su derecho conviniera con relación al acto reclamado, bajo e apercibimiento que en caso contrario se acordaría conforme a derecho correspondiera.

OCTAVO.- En fecha ocho de abril del año en curso se notificó a través el correo electrónico ala parte inconforme, el acuerdo referido en el antecedente que se antepone; en cuanto al sujeto obligado la notificación se efectuó de manera personal el nueve del citado mes y año.

NOVENO.- Por acuerdo emitido el veintidós de abril de dos mil diecinueve se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Transparencia con el escrito e fecha diez de abril de dos mil diecinueve, y documentales adjuntas; remitidas a este Instituto a fin de solventar el requerimiento que se le hiciere al sujeto obligado a través del ocurso de cuenta, siendo que d elas aludidas constancias se observó la intención de la autoridad de reiterar su conducta; finalmente, en virtdu que ya se contaban con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo el estado procesal que guardaba el presente expediente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

DÉCIMO.- En fecha veinticinco de abril del año en curso, se notificó a través de los estrados del Instituto a la autoridad recurrida, el auto descrito en el antecedente NOVENO; en cuanto a la parte recurrente la notificación se realizó el tres de mayo del propio año a través del correo electrónico.



CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. - Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. - Del análisis efectuado a la solicitud de información que nos ocupa, se observa que la información peticionada por la parte recurrente, en modalidad electrónica consiste en: 1) todos los exámenes y calificaciones de los alumnos de la licenciatura en la facultad de Antropología que ha dado el Doctor Luis Amílcar Várguez Pasos; 2) todo el material que utiliza para impartir sus clases, y 3) exámenes en formato digital de los alumnos.

Asimismo, conviene precisar que del análisis efectuado al recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente en fecha veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, se advierte que manifestó su discordancia con la conducta desarrollada por la autoridad recurrida respecto al contenido de información descrito en el numeral 2), ya que en su medio de impugnación se observó que su inconformidad fuera tramitada en lo concerniente a ese contenido, pues argumentó lo siguiente: "...no proporcionó de



manera completa la información solicitada consistente en el material que utiliza para impartir sus clases, pues no se anexó el material didáctico de todas las materias que imparte...", de ahí que pueda concluirse su deseo de no impugnar los contenidos de información: 1) y 3).

Al respecto, resultan aplicables los criterios sostenidos por el Poder Judicial de la Federación, en las siguientes tesis:

"NO. REGISTRO: 204,707

JURISPRUDENCIA MATERIA(S): COMÚN

NOVENA ÉPOCA INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA II,

AGOSTO DE 1995 TESIS: VI.2O. J/21

PÁGINA: 291

"ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. SE PRESUMEN ASÍ, PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO, LOS ACTOS DEL ORDEN CIVIL Y ADMINISTRATIVO, QUE NO HUBIEREN SIDO RECLAMADOS EN ESA VÍA DENTRO DE LOS PLAZOS QUE LA LEY SEÑALA."

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. AMPARO EN REVISIÓN 104/88. ANSELMO ROMERO MARTÍNEZ. 19 DE ABRIL DE 1988. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: GUSTAVO CALVILLO RANGEL. SECRETARIO: JORGE ALBERTO GONZÁLEZ ÁLVAREZ. AMPARO EN REVISIÓN 256/89. JOSÉ MANUEL PARRA GUTIÉRREZ. 15 DE AGOSTO DE 1989. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: GUSTAVO CALVILLO RANGEL. SECRETARIO: HUMBERTO SCHETTINO REYNA. AMPARO EN REVISIÓN 92/91. CIASA DE PUEBLA, S.A. DE C.V. 12 DE MARZO DE 1991. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: GUSTAVO CALVILLO RANGEL. SECRETARIO: JORGE ALBERTO GONZÁLEZ ÁLVAREZ. AMPARO EN REVISIÓN 135/95. ALFREDO BRETÓN GONZÁLEZ. 22 DE MARZO DE 1995. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: GUSTAVO CALVILLO RANGEL. SECRETARIO: JOSÉ ZAPATA HUESCA. AMPARO EN REVISIÓN 321/95. GUILLERMO BÁEZ VARGAS. 21 DE JUNIO DE 1995. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: GUSTAVO CALVILLO RANGEL. SECRETARIO: JOSÉ ZAPATA HUESCA. SECRETARIO: JOSÉ ZAPATA HUESCA. SECRETARIO: JOSÉ ZAPATA HUESCA.

"NO. REGISTRO: 219,095

TESIS AISLADA

MATERIA(S): COMÚN

OCTAVA ÉPOCA INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN IX, JUNIO DE 1992 TESIS:

1



PÁGINA: 364

"CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO. ATENTO A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XII, DE LA LEY DE AMPARO, EL JUICIO CONSTITUCIONAL ES IMPROCEDENTE CONTRA ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE, REPUTANDO COMO TALES LOS NO RECLAMADOS DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS 21, 22 Y 218 DE ESE ORDENAMIENTO, EXCEPTO EN LOS CASOS CONSIGNADOS EXPRESAMENTE EN MATERIA DE AMPARO CONTRA LEYES. ESTA NORMA JURÍDICA TIENE SU EXPLICACIÓN Y SU FUNDAMENTO RACIONAL EN ESTA PRESUNCIÓN HUMANA: CUANDO UNA PERSONA SUFRE UNA AFECTACIÓN CON UN ACTO DE AUTORIDAD Y TIENE LA POSIBILIDAD LEGAL DE IMPUGNAR ESE ACTO EN EL JUICIO DE AMPARO DENTRO DE UN PLAZO PERENTORIO DETERMINADO, Y NO OBSTANTE DEJA PASAR EL TÉRMINO SIN PRESENTAR LA DEMANDA, ESTA CONDUCTA EN TALES CIRCUNSTANCIAS REVELA CONFORMIDAD CON EL ACTO. EN EL ÁMBITO Y PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO, EL RAZONAMIENTO CONTIENE LOS HECHOS CONOCIDOS SIGUIENTES: A) UN ACTO DE AUTORIDAD; B) UNA PERSONA AFECTADA POR TAL ACTO; C) LA POSIBILIDAD LEGAL PARA DICHA PERSONA DE PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO CONTRA EL ACTO EN MENCIÓN; D) EL ESTABLECIMIENTO EN LA LEY DE UN PLAZO PERENTORIO PARA EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN; Y E) EL TRANSCURSO DE ESE LAPSO SIN HABERSE PRESENTADO LA DEMANDA. TODOS ESTOS ELEMENTOS DEBEN CONCURRIR NECESARIAMENTE PARA LA VALIDEZ DE LA PRESUNCIÓN, PUES LA FALTA DE ALGUNO IMPIDE LA REUNIÓN DE LO INDISPENSABLE PARA ESTIMAR EL HECHO DESCONOCIDO COMO UNA CONSECUENCIA LÓGICA Y NATURAL DE LOS HECHOS CONOCIDOS. ASÍ, ANTE LA INEXISTENCIA DEL ACTO DE AUTORIDAD FALTARÍA EL OBJETO SOBRE EL CUAL PUDIERA RECAER LA ACCIÓN DE CONSENTIMIENTO; SI NO HUBIERA UNA PERSONA AFECTADA FALTARÍA EL SUJETO DE LA ACCIÓN; SI LA LEY NO CONFIERE LA POSIBILIDAD DE OCURRIR EN DEMANDA DE LA JUSTICIA FEDERAL, LA OMISIÓN DE TAL DEMANDA NO PUEDE SERVIR DE BASE PARA ESTIMAR LA CONFORMIDAD DEL AFECTADO CON EL ACTO DE AUTORIDAD, EN TANTO NO PUEDA ENCAUSAR SU INCONFORMIDAD POR ESE MEDIO; Y SI LA LEY NO FIJA UN PLAZO PERENTORIO PARA DEDUCIR LA ACCIÓN DE AMPARO O HABIÉNDOLO FIJADO ÉSTE NO HA TRANSCURRIDO, LA NO PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA NO PUEDE REVELAR CON CERTEZA Y CLARIDAD LA AQUIESCENCIA DEL ACTO DE AUTORIDAD EN SU CONTENIDO Y CONSECUENCIAS, AL SUBSISTIR LA POSIBILIDAD DE ENTABLAR LA

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO AMPARO EN REVISIÓN 358/92. JOSÉ FERNÁNDEZ GAMIÑO. 23 DE MARZO DE



1992. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: MAURO MIGUEL REYES ZAPATA. SECRETARIA: AURORA ROJAS BONILLA. AMPARO EN REVISIÓN 421/92. RODOLFO AGUIRRE MEDINA. 19 DE MARZO DE 1992. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: LEONEL CASTILLO GONZÁLEZ. SECRETARIO: J. JESÚS CONTRERAS CORIA. AMPARO EN REVISIÓN 704/90. FERNANDO CARVAJAL. 11 DE OCTUBRE DE 1990. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: LEONEL CASTILLO GONZÁLEZ. SECRETARIO: JAIME URIEL TORRES HERNÁNDEZ. OCTAVA ÉPOCA, TOMO VI, SEGUNDA PARTE-1, PÁGINA 113."

De las referidas tesis, se desprende que en el caso que el particular no haya manifestado su inconformidad en contra del acto o parte del mismo, se tendrá por consentido, en virtud de que no se expresa un agravio que le haya causado el acto, por lo que hace a la parte en la que no se inconforma.

En este orden de ideas, en virtud de que el recurrente no manifestó su inconformidad respecto de la información señalada en los numerales 1) y 3, no serán motivo de análisis en la presente resolución, al ser actos consentidos; en ese sentido, en el presente medio de impugnación este Órgano Colegiado exclusivamente entrará al estudio de los efectos del acto reclamado sobre la información descrita en el número 2).

Establecido lo anterior, la Unidad de Transparencia de la Universidad Autónoma de Yucatán (UADY), el día veintiséis de febrero del año en curso, notificó a la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, mediante la cual el Sujeto Obligado a juicio de la parte inconforme entregó información de manera incompleta; por lo que, inconforme con la conducta desarrollada por la autoridad, la parte recurrente el día veintisiete de febrero del presente año, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, contra la citada respuesta por parte del Sujeto Obligado, resultando procedente en términos de las fracción IV del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

IV. LA ENTREGA DE INFORMACIÓN INCOMPLETA;

"



Admitido el presente medio de impugnación, en fecha doce de marzo de dos mil diecinueve, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado a través la Unidad de Transparencia rindió alegatos, y del análisis efectuado al oficio y constancias adjuntas, remitidas por el Titular de la Unidad de Transparencia, se advirtió su intención de reiterar su conducta inicial.

Una vez establecido lo anterior, en el siguiente Considerando se analizará el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de conocer la competencia del Área que por sus funciones y atribuciones pudiera poseer la información solicitada.

QUINTO. – A continuación, se procederá al análisis del marco jurídico que resulta aplicable atendiendo a la naturaleza de la información solicitada, a fin de establecer la competencia del Área o Áreas que resultan competentes para poseer la información solicitada.

La Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Yucatán, prevé:

"ARTÍCULO 1.- LA UNIVERSIDAD DE YUCATÁN ES UNA INSTITUCIÓN DE ENSEÑANZA SUPERIOR, AUTÓNOMA POR LEY, DESCENTRALIZADA DEL ESTADO, PARA ORGANIZAR, ADMINISTRAR Y DESARROLLAR SUS FINES, CON PLENA CAPACIDAD, PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO.

ARTÍCULO 2.- LA UNIVERSIDAD DE YUCATÁN, A PARTIR DE LA VIGENCIA DE ESTA LEY SE DENOMINARÁ 'UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN'.

ARTÍCULO 3.- LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN TIENE POR FINALIDADES, EDUCAR, GENERAR EL CONOCIMIENTO, Y DIFUNDIR LA CULTURA EN BENEFICIO DE LA SOCIEDAD, PARA LO CUAL DEBE:

I.- FORMAR PROFESIONALES, INVESTIGADORES Y MAESTROS UNIVERSITARIOS
DE ACUERDO CON LAS NECESIDADES ECONÓMICAS, SOCIALES Y POLÍTICAS
DE LA ENTIDAD, DE LA REGIÓN Y DE LA NACIÓN;

ARTÍCULO 5.- PARA EL LOGRO DE SUS FINES, LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN EJERCERÁ LAS SIGUIENTES FUNCIONES:



III.-LA DIFUSORA, QUE CONSISTE EN LA DIVULGACIÓN DEL CONOCIMIENTO Y LA CULTURA A LA SOCIEDAD; Y

ARTÍCULO 8.- LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN CUMPLIRÁ SUS FUNCIONES POR MEDIO DE:

I.- FACULTADES Y ESCUELAS PROFESIONALES;

El Reglamento Interior de la facultad de Ciencias Antropológicas de la UADY, dispone:

"ARTÍCULO 1

LA FACULTAD DE CIENCIAS ANTROPOLÓGICAS EN CONCORDANCIA CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 3, INCISOS I, II Y III DE LA LEY ORGÁNICA DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN TIENE POR OBJETIVO: FORMAR PROFESIONALES DE ALTO NIVEL EN CIENCIAS SOCIALES Y HUMANIDADES, CAPACES DE ANALIZAR Y EXPLICAR LA REALIDAD SOCIAL PASADA Y CONTEMPORÁNEA INCLUIDAS SUS EXPRESIONES CREATIVAS, CONTRIBUYENDO CON ELLO A LA GENERACIÓN DE CONOCIMIENTOS SOBRE LOS FENÓMENOS INHERENTES A LA SOCIEDAD Y A LA CULTURA, PROPONIENDO, EN SU CASO, SOLUCIONES A LOS PROBLEMAS SOCIALES RELEVANTES PARA ELLA.

EL PERSONAL DE LA FACULTAD LO CONSTITUYE:

EL SECRETARIO ADMINISTRATIVO; Y

ARTÍCULO 9

SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL SECRETARIO ADMINISTRATIVO CUMPLIR CON LO ORDENADO POR EL ARTÍCULO 66 DEL ESTATUTO GENERAL DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN, Y ADEMÁS ORGANIZAR Y PARTICIPAR, EN SU CASO, EN EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS QUE APOYEN DE MANERA EFICIENTE LAS ACTIVIDADES ACADÉMICAS DE LA FACULTAD.

-

9



...

..."

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN (UADY)
EXPEDIENTE: 190/2019.

El Estatuto General de la Universidad Autónoma de Yucatán, señala:

ARTÍCULO 66.- SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL SECRETARIO ADMINISTRATIVO:

II) LLEVAR LOS LIBROS DE ACTAS DE EXÁMENES DE BACHILLERATO, LICENCIATURA Y POSGRADO;

III) EXPEDIR LOS CERTIFICADOS DE ESTUDIOS DE BACHILLERATO, LICENCIATURA Y POSGRADO Y FIRMARLOS CONJUNTAMENTE CON EL DIRECTOR;

VI) PROGRAMAR, EN COORDINACIÓN CON EL SECRETARIO ACADÉMICO Y EL JEFE DE LA UNIDAD DE POSGRADO E INVESTIGACIÓN, LA ASIGNACIÓN DEL NÚMERO DE GRUPOS, HORARIOS, ESPACIOS, ASÍ COMO MAESTROS PARA EL BACHILLERATO, LA LICENCIATURA Y EL POSGRADO, RESPECTIVAMENTE, Y PRESENTARLO AL DIRECTOR PARA SU APROBACIÓN O MODIFICACIÓN, EN SU CASO;

IX) VERIFICAR QUE SE MANTENGAN ACTUALIZADOS LOS EXPEDIENTES DE LOS AMAESTROS;

De las disposiciones legales previamente citadas, se desprende lo siguiente:

- Que la Universidad Autónoma de Yucatán (UADY), es una Institución de enseñanza superior, autónoma por ley, descentralizada del Estado para organizar, administrar y desarrollar sus fines, con plena capacidad, personalidad jurídica y patrimonio propio.
- Que la Universidad Autónoma de Yucatán cumplirá sus funciones a través de las facultades y escuelas profesionales.
- Que la Facultad de Ciencias Antropológicas tiene por objetivo: formar profesionales de alto nivel en ciencias sociales y humanidades, capaces de analizar y explicar la realidad social pasada y contemporánea incluidas sus expresiones creativas.
- Que entre el personal que integra a la Facultad de Ciencias Antropológicas se encuentra el Secretario Administrativo.
- Que al Secretario Administrativo de la Facultad de Ciencias



Antropológicas, le concierne llevar los libros de actas de exámenes de bachillerato, licenciatura y posgrado,; expedir los certificados de estudios de bachillerato, licenciatura y posgrado, y firmarlos conjuntamente con el Director; programas en coordinación con el Secretario Académico y el Jefe de la Unidad de Posgrado e Investigación la asignación del número de grupos, horarios, espacios, así como maestros para el bachillerato, la licenciatura y el postgrado, y presentarlo al director para su aprobación o modificación, y verificar que se mantengan actualizados los expedientes de los maestros.

En Mérito de la normatividad expuesta y tomando en cuenta la información que desea obtener la parte recurrente, se advierte que el Área que resulta competente para poseerle en sus archivos, es la Secretaría Administrativa de la Faculta de Ciencias Antropológicas, toda vez que es la encargada de llevar los libros de actas de exámenes de bachillerato, licenciatura y posgrado,; expedir los certificados de estudios de bachillerato, licenciatura y posgrado, y firmarlos conjuntamente con el Director; programas en coordinación con el Secretario Académico y el Jefe de la Unidad de Posgrado e Investigación la asignación del número de grupos, horarios, espacios, así como maestros para el bachillerato, la licenciatura y el postgrado, y presentario al director para su aprobación o modificación, y verificar que se mantengan actualizados los expedientes de los maestros.

SEXTO. - Establecido lo anterior, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta desarrollada por el Sujeto Obligado, para dar trámite a la solicitud de acceso que nos ocupa, con respecto a la información que desea obtener la parte recurrente.

Establecido lo anterior, conviene precisar que la Unidad de Transparencia de la Universidad Autónoma de Yucatán (UADY), acorde a lo previsto en el Capitulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar al Área o Áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información, en la especie, la Secretaría Administrativa.



Como primer punto, conviene determinar que en la especie el acto reclamado recae en la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, emitida por el Sujeto Obligado, misma que fuera notificada a la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, en fecha veintiséis de febrero de dos mil diecinueve, y que a juicio de ésta la conducta de la autoridad consistió en la entrega de información de manera incompleta.

Del estudio efectuado a las constancias que obran en autos del presente expediente, se advierte que SÍ resulta acertada la respuesta emitida por parte del Sujeto Obligado, toda vez que la autoridad a través del área que en la especie resultó competente, a saber, la Secretaría Administrativa, proporcionó la información concerniente a: las notas de curso correspondientes a dos asignaturas y los programas de estudio de otras tres asignaturas, de los cuales, los programas de estudio en su parte final contienen la bibliografía que los maestros utilizan como material didáctico, siendo que a juicio del sujeto obligado es toda con la que cuenta en sus archivos.

En este sentido, es dable recordar que de conformidad con la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el actuar de los sujetos obligados se rige por la buena fe, la cual es un principio de derecho positivo que norma la conducta de la administración hacia los administrados y de éstos hacia aquella, y debe ponderarse objetivamente en cada caso según la intención revelada a través de las manifestaciones exteriores de la conducta, tanto de la administración pública como del administrado.

Es decir, lo manifestado por la Universidad Autónoma de Yucatán, adquiere validez, en razón de que las actuaciones de los sujetos obligados están inspiradas en la buena fe administrativa, en el sentido que se presumen apegadas a la legalidad y veracidad, salvo prueba en contrario. Por lo tanto, en la especie, la respuesta suministrada por parte del sujeto obligado, sí resulta ajustada a derecho, ya que fue proporcionada por parte del área que en la especie resultó competente para poseerle en sus archivos, y en consecuencia, los agravios hechos valer por la parte inconforme no resultan fundados.

Respecto de la buena fe administrativa, se citan las tesis emitidas por el Poder Judicial de la Federación, que refieren lo siguiente:



Registro No. 179660

Localización: Novena Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005

Página: 1723

Tesis: IV.2o.A.120 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.

Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traducirla en una faisa o indebida motivación del acto, que generaria que no se encuentre apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO, Amparo directo 11/2004, Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodriguez Navarro, Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.

Época: Novena Época Epoca: Novena Época
Registro: 179658
Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL
CUARTO CIRCUITO
Tipo Tesis: Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Localización: Tomo XXI. Enero de 2005
Materia(s): Administrativa
Tesis: IV.2o.A.119 A
Pág. 1724
[TA]: 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Enero de 2005; Pág. 1724

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, ESTE CONCEPTO NO ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE DOCTRINA PARA INTERPRETARLO.

La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actud en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO

Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos, Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.

Y finalmente, comunicó dicha respuesta a la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex el veintiséis de febrero del año en curso.

De todo lo anterior, se concluye que la conducta desarrollada por el Sujeto Obligado sí resultó acertada, toda vez que la información que pusiere a disposición de la parte recurrente sí corresponde con la solicitada, y no se encuentra incompleta, resultando en consecuencia infundado el agravio manifestado por la parte inconforme en su recurso de revisión, por lo que se confirma el proceder de la Universidad Autónoma de Yucatán.



SÉPTIMO. – No pasa inadvertido para este Órgano Colegiado, las manifestaciones realizadas por la parte recurrente en su escrito del Recurso de Revisión que nos ocupa, en lo conducente lo siguiente: "...solicito que se imponga una sanción en virtud de ser incompleta la información proporcionada por el servidor público: artículo 206...", mismas afirmaciones, sobre las cuales, la Máxima Autoridad de este Organismo Autónomo, advierte que no resulta procedente emitir sanción alguna al sujeto obligado, pues el actuar de aquél fue confirmado en la presente definitiva, y en consecuencia, no se actualizó la inconformidad sobre la información incompleta.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. - Con fundamento en el artículo 151, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se Confirma la conducta desarrollada por parte de la Universidad Autónoma de Yucatán (UADY), de conformidad a lo señalado en los Considerandos CUARTO, QUINTO, SEXTO Y SÉPTIMO de la presente resolución.

SEGUNDO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que la parte recurrente designó correo electrónico para efectos de recibir las notificaciones respecto de la resolución que nos ocupa, se ordena que de conformidad al artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, se realice la notificación de la determinación en cuestión por el medio designado por la misma para tales fines.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera personal a la Unidad de Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.



CUARTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad de los presentes y firman únicamente, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado y la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, Comisionado Presidente y Comisionada, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por ausencia del Comisionado, Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, por contar con oficio de comisión de fecha cinco de mayo de dos mil diecinueve; con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día seis de mayo de dos mil diecinueve, fungiendo como Ponente el primero de los nombrados.------

M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO COMISIONADO PRESIDENTE

LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ COMISIONADA

JAPC/HNM